

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rogelio Isaac Gómez Pilarte.
Abogado:	Dr. José Valentín Sosa.
Interviniente:	Rosa Angélica Trinidad Ozuna.
Abogados:	Licdos. Guillermo Santana Natera y Abundio Acosta Castro.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Isaac Gómez Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024156-4, domiciliado y residente en la calle Guloya, núm. 22, Residencial Naime, San Pedro de Macorís, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Abundio Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rosa Angélica Trinidad Ozuna, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Valentín Sosa, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Guillermo Santana Natera y Lic. Abundio Acosta Castro, a nombre de Rosa Angélica Trinidad Ozuna, depositado el 13 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3120-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 18 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís celebró el juicio aperturado contra Rosa Angélica Trinidad Ozuna y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 37-2015 del 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Declara la absolución de Angélica Trinidad Ozuna, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2546912-7, domiciliada y residente en la calle las Santanas, s/n, El Guayabal, Los Llanos, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; en razón de la insuficiencia de los medios de prueba aportados; SEGUNDO: Condena a la parte acusadora Rogelio Isaías Gómez Pilarte, en sus, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024156-4, domiciliado y residente en la calle Guloya, núm. 22, residencial Naime, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, al pago de las costas penales, así como de las civiles con distracción a favor de los abogados concluyentes”;*

- b) que la parte querellante apeló la citada decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-1016-SS-628 del 21 de octubre de 2016, con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2015, por los Dres. Mártires Sosa Céspedes y Estarski Alexis Santana García, Abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Sr. Rogelio Isaías Gómez Pilarte, contra la sentencia núm. 37-2015, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2015, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con motivo del proceso de alzada”;*

Considerando, que el recurrente Rogelio Isaac Gómez Pilarte, en su calidad de querellante y actor civil, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP. En el recurso de apelación fue denunciado el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas cometido por el tribunal de primer grado, y sin embargo, esta Corte a-qua cometió este mismo error al infundar su decisión sobre los pronunciamientos y razones dadas por el tribunal inferior para absolver a la inculpada Rosa Angélica Trinidad Ozuna, del delito de estafa. Que establece la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, las pruebas aportadas por el querellante resultaron insuficientes para probar el ilícito penal que pesó contra la antigua empleada, por el hecho de que no se verificó si los tickets de números vendidos fueron o no alterados. Pero no se trataba de establecer si hubo o no alteración en estos tickets, sino que con ellos se demostró que ciertamente hubo ventas por los valores ya indicados, y que al querellante no le fue entregado el monto restante que debía percibir como ganancia de esas ventas, resultando que esta cantidad continúa aun en manos de la persona responsable de recibir, retener y entregar los mismos. Que por otra parte, a pesar de que el tribunal de primer grado transcribe en su decisión el testimonio del querellante, nunca valoró el mismo, debido a que no se pronunció acerca de estas declaraciones, pero mucho menos expresó si las mismas le merecían crédito. Esta situación no fue observada tampoco por el Tribunal el cual única y exclusivamente recoge las impresiones considerativas del tribunal inferior para inferir que la decisión atacada en apelación estaba conforme al derecho, pues en el numeral 8 de su sentencia, la Corte a-qua expresa que el juez a-quo valoró todos y cada uno de los medios probatorios aportados, explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, exponiendo en su sentencia un razonamiento lógico de los*

motivos que la llevaron a tomar la decisión recurrida. En tal sentido, para fallar como lo hizo el tribunal de primer grado, cometió errores manifiestos en sus motivaciones, al punto de la desnaturalización de los hechos, y estos errores fueron transferidos íntegramente a la decisión rendida por la Corte a-qua, cuando los verifica y expresa estar de acuerdo con ellos para confirmar la sentencia recurrida en apelación. Que es evidente que la sentencia dada por la Corte a-qua se fundamenta en los mismos errores cometidos por el tribunal de primer grado, por lo que esta decisión está manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Art 18 CPP y 69 de la Constitución. Franca violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley que cometieron tanto el Tribunal de Primer Grado, como la Corte de Apelación, al dictar sus respectivas decisiones. Que por ante el Tribunal de Primer Grado, la fiscal Carmen Mohammed solicitó un informe pericial al Departamento de Investigación de Delitos de Alta Tecnología, a los fines de comprobar si el equipo en el que se realizaron las jugadas de lotería en la Banca Rogelio La Fortuna, habían sido manipulados o no, para alcanzar los valores vendidos en jugadas. Posterior a la solicitud del informe pericial la honorable Magistrada que dictó la sentencia de primer grado, procedió a emitir un fallo definitivo del asunto del que había sido apoderado, sin esperar a que el Departamento de Investigación de Delitos de Alta Tecnología, después de analizar el equipo sometido, emitiera el resultado el cual sería decisivo en el caso, demostrando que efectivamente el equipo no había sido manipulado. Con esta actuación, la juez de primer grado, vulneró una serie de garantías fundamentales, al igual que los jueces de la Corte, como lo son el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley, en perjuicio de la parte querellante, recurrente en apelación y hoy recurrente en casación. El recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, realizó ante la Corte de Apelación, los planteamientos sobre la base de que se había emitido una sentencia definitiva sobre un caso que le fue sometido al tribunal de primer grado y que este, de manera sorpresiva, se adelantó a emitir un fallo, antes de que fueran conocidos los resultados del informe pericial que le fuera realizado al equipo donde efectivamente se habían hecho las jugadas de lotería. La Corte a-qua, inobservó esta situación, colocando a la parte recurrente en un estado de indefensión, al no anular la sentencia de primer grado y dar a conocer los resultados del informe pericial solicitado por la fiscal apoderada del caso, como le fue solicitado en las conclusiones vertidas en audiencia in limini litis. Que la Corte de Apelación no se refirió a los alegatos y conclusiones expuestas en audiencia, y mucho menos los hace constar en el cuerpo de la sentencia que dictó, violentando la obligación de decidir que tienen los jueces, sobre los casos de los cuales son apoderados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente Rogelio Isaac Gómez Pilarte aduce que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-qua, al fundamentar su decisión sobre los pronunciamientos dados por el tribunal de primer grado, incurrió en sus mismos errores, en lo concerniente a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua, luego de examinar la sentencia impugnada, estableció haber constatado que la decisión adoptada en primer grado resultó enteramente correcta, ya que frente a las cuestiones fácticas del proceso se ha podido demostrar que: “7. ...tal y como fue establecido por el tribunal a-quo, los elementos probatorios aportados al proceso por la parte acusadora resultan insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada y consecuentemente imponer un condena; 8. El juez a-quo valoró todos y cada uno de los medios probatorios aportados, explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, exponiendo en su sentencia un razonamiento lógico de los motivos que la llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, como lo contempla la norma cumpliendo así con el voto de la ley; 9. Que no existe la alegada desnaturalización de los hechos por parte de la juez a-qua, pues si bien es cierto que la acusación no trata de la violación de alteración de documentos, no es menos cierto que para establecer la imputación de que se trata es preciso determinar si el ilícito penal imputado fue cometido mediante la alteración de los tickets depositados por la parte acusadora para probar su acusación, circunstancia que no fue probada con las pruebas aportadas ni con ningún otro elemento probatorio”;

Considerando, que se ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados,

procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos; que en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, las pruebas aportadas al proceso fueron correctamente valoradas y resultaron insuficientes para determinar que la nombrada Rosa Angélica Trinidad Ozuna cometiera los hechos que se le imputan; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo medio denunciado por el recurrente, respecto a las alegaciones sobre la existencia de un peritaje tecnológico, esta alzada considera que sus alegaciones carecen de fundamento, toda vez que no existe constancia de que haya sido planteado ni en el acta de audiencia ni en la sentencia, y además no consta que la parte hoy recurrente aportara evidencia alguna sobre el contenido del mismo;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Rosa Angélica Trinidad Ozuna, en el recurso de casación interpuesto por Rogelio Isaac Gómez Pilarte, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.